



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2018-00330-00
Asunto:	Pensión de sobreviviente.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **MARÍA ISABEL BUITRAGO** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0588 del 02 de febrero de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Tolima, por medio de la cual se decidió negar temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación de la demandante por fallecimiento del señor Alonso Rojas, al existir conflicto entre las partes.
 - **Resolución No. 2250 del 20 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición decidiendo negar y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0588 del 02 de febrero de 2018, agotando así la vía gubernativa.
- 2.1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene a las entidades demandadas a:
- 2.1.3.** Declarar que a la señora María Isabel Buitrago le asiste mejor derecho por tener un vínculo real y vigente, por lo que la entidad demandada reconocerá y pagará el 100% de la pensión de sobreviviente.
- 2.1.4.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades demandadas el reconocimiento, sustitución y pago de la sustitución de pensión, debidamente indexada mes a mes, al igual que el pago del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento del fallo conforme en la siguiente formula:
- $$R: \frac{Rh * \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
- 2.1.5.** Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se indexen los valores causados, tomando como cómputo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) a valor real y presente.
- 2.1.6.** Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.7.** En el caso de ordenar el descuento de aportes devengados, ordenar aplicar la prescripción trienal por comprender dicha obligación una prestación económica de carácter laboral conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 151 del C.S. del T. y Seguridad Social y el artículo 488 del C.S. de T.
- 2.1.8.** Condenar a la entidad demandada a que de cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.1.9.** Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
- 2.2** Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, el apoderado expuso los que a continuación se sintetizan:
- 2.2.1** Mediante Resolución N° 816 del 14 de septiembre de 2005, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor ALONSO ROJAS como docente nacionalizado.

- 2.2.2** El 05 de junio de 2007, el Juez Sexto de Familia del Distrito Judicial decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los esposos ALONSO ROJAS Y MARLEN ALBAÑIL BAHAMON, y dispuso en el artículo segundo que *"se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los consortes, la que se liquidará mediante el trámite señalado por la ley"*;
- 2.2.3** Que el señor ALONSO ROJAS y la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO compartieron techo, lecho y mesa por más de 22 años (desde 1998), comportándose exterior e interiormente como un matrimonio, y como producto de una larga convivencia decidieron contraer matrimonio el día 11 de noviembre de 2016, conforme al registro civil de nacimiento anexo; la señora MARIA ISABEL BUITRAGO dependía económicamente del señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), con el cual convivió de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, el día 25 de Mayo de 2017 en la ciudad de Ibagué.
- 2.2.4** El día 06 de septiembre de 2017 la demandante solicita ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de sustitución de pensión de jubilación de ALONSO ROJAS (q.e.p.d.).
- 2.2.5** Mediante la Resolución N° 0588 de febrero 02 de 2018, la entidad decidió negar temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión por fallecimiento del ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), por existir conflicto entre las partes.
- 2.2.6** Mediante la Resolución N° 2250 de marzo 20 de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 0588 de febrero 02 de 2018, se decidió negar y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución apelada, quedando así agotada la vía gubernativa.
- 2.2.7** El señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.) se encontraba afiliado en calidad de cotizante al SISTEMA DE SALUD DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y tenía afiliada como beneficiaria en calidad de cónyuge a la señora MARÍA BUITRAGO, desde el 5 de abril de 2001.
- 2.2.8** La señora MARÍA ISABEL BUITRAGO acompañó y se encargó de los cuidados del señor ALONSO ROJAS hasta su fallecimiento, cumpliendo con los deberes de esposa del pensionado y reconocida como tal por el centro médico al ser la responsable del paciente, conforme se desprende de la Historia clínica del mismo. El trato en pareja fue forjado de buena fe, buenas costumbres y respeto, corroborando que convivieron bajo los principios de ayuda, afecto y socorro mutuo, por lo tanto, a la demandante le asiste el derecho de obtener el 100% de la pensión que disfrutaba el pensionado por tener mejor derecho.

2.3. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 48 y 67
- Decreto 1889 de 1994: artículo 9
- Ley 100 de 1993: artículo 2, 13, 46, 48, 47 y 74
- Ley 797 de 2003: artículos 12 y 13

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Ley 115 de 1994
- Ley 33 de 1973: artículo 1.
- Ley 12 de 1975: artículo 1 y 4.
- Decreto 1160 de 1989: artículo 1.
- Ley 71 de 1998: artículo 1 y 3.
- Decreto 2831 de 2005: artículo 2 y 3.
- Ley 1437 de 2011: artículos 138 y 164 numeral 1 literal C

En el concepto de la violación, el apoderado de la demandante indica que la conducta administrativa asumida por la entidad pública demandada al no ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación a la demandante ha violado en general la Constitución, disposiciones legales y jurisprudencia de las altas cortes, constituyendo una falsa motivación frente a lo reglado en el nuevo Sistema de Seguridad Social.

Seguidamente hace un recuento normativo y jurisprudencial, indicando que, al ser la demandante beneficiaria y adulta mayor, cumple con los requisitos para adquirir la pensión de sobreviviente pues siempre dependió económicamente del causante, convivió con él más de 22 años (desde 1998), de forma larga, ininterrumpida, de conocimiento público y hasta el último momento de vida del señor Alonso Rojas, por lo tanto, se encargó de los cuidados médicos hasta su fallecimiento.

Manifiesta que es claro que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse en forma integral, el cual no permite discriminación de ninguna índole hacia cualquier tipo de conformación familiar que existe entre dos personas, por lo cual esta interpretación ha permitido que en la actualidad se haga extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común con características propias de un matrimonio.

La entidad demandada desconoció e inaplicó las normas vigentes para la fecha del fallecimiento del pensionado, es decir la ley 797 de 2003, que en sus artículos 12 y 13 consagró los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente. Al punto que los actos administrativos denegatorios son repetitivos en sustentar como causal invocada, la no convivencia de la demandante durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del pensionado, mal pudiéndose entonces invocar como fundamento las declaraciones de terceros o entrevistas, los cuales no han sido controvertidos descociéndose el debido proceso a la defensa durante el trámite administrativo adelantado.

Por tanto, la conducta administrativa asumida por la entidad pública demandada de no ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ha violado el artículo 48 de la Constitución Política, respecto de la garantía irrenunciable de la seguridad social, y también el artículo 53 sobre el principio de favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018¹, siendo admitida el 14 de diciembre de 2018²; surtida la notificación a las entidades demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y a la vinculada la señora MARLEN ALBAÑIL BAHAMON,

¹ Folio 1 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Folios 85 a 87 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital

se advierte que contestaron la demanda de manera oportuna³, a excepción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien guardó silencio; y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien a su vez, guardó silencio⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

3.1.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Fls. 185 a 189 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

La apoderada de la entidad manifiesta que se opone a la pretensión de condena en costas de la demanda por considerar que la Secretaría de Educación Departamental al pronunciarse sobre temas como el que nos ocupa en el presente caso, lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, por lo tanto, el ente territorial Departamento del Tolima no tiene competencia para el reconocimiento de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 0588 del 02 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación niega temporalmente el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con fundamento en diferentes pronunciamientos tanto jurisprudenciales como legales, que indican que, al existir conflicto de intereses sobre la misma prestación, será la justicia quien dirima la controversia, por lo que la entidad observó el orden jurídico al momento de expedir el acto administrativo.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Indica que, los argumentos expuestos en la demanda no demuestran que los actos atacados hayan infringido las normas superiores en las que debían fundarse.

3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA: MARLEN ALBAÑIL BAHAMON (Fls. 153 a 169 del 001CuadernoPrincipal del expediente digital.)

Con respecto a las pretensiones de la demanda, manifiesta que está de acuerdo con la primera y segunda, pero frente la tercera pretensión se opone, toda vez que en la Resolución atacada se indicó de manera clara que, no existió convivencia como cónyuge, entre el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.) y la señora María Isabel Buitrago, durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de manera constante e ininterrumpida. También se opone a la cuarta pretensión, y respecto de las restantes, esto es de la quinta a la novena, señala que está de acuerdo, siempre y cuando la señora juez haya fallado en derecho.

La apoderada de la vinculada al realizar un recuento jurisprudencial y citar sentencia de tutela concluye que, cuando existen controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero permanente, o los dos compañeros permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, deberá la institución encargada del reconocimiento de la pensión suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.

³ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 197 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 208 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital

Adicionalmente, en caso de la concesión de la pensión de sobrevivientes en asuntos de convivencia simultanea se puede hacer en partes iguales a los compañeros permanentes o al cónyuge y compañero permanente, conforme a los criterios de justicia y equidad según el Consejo de Estado.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. AUDIENCIA INICIAL (007ActaAudiencialnicial del Cuaderno Principal del expediente digital):

Se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2020, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso; se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria; se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes, y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 27 de octubre de 2020, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandante, fijándose nueva fecha para el día 02 de febrero de 2021.

3.2.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS (017ActaAudienciaAudienciaPruebas del Cuaderno Principal del expediente digital.):

Se llevó a cabo el día 02 de febrero de 2021, en donde conforme a lo rituado se procedió al saneamiento del proceso y se recibió el testimonio de la señora MARTHA CECILIA GUALTEROS PERDOMO y de la señora SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA, solicitados por la parte demandante; seguidamente, se tuvo por precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión; llamado que fue atendido por las partes, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el documento 027VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (020AlegatosConclusionParteMineducacion – Expediente Digital)

La apoderada judicial de la entidad demandada realiza un recuento normativo sobre el régimen exceptuado de los docentes oficiales, de la prestación económica de sustitución pensional en especial sobre quiénes son los beneficiarios, y del derecho de sustitución pensional que le asiste a la cónyuge y/o compañera permanente. Y finaliza indicando que, al tratarse del reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, resulta necesario que dentro del proceso se acredite plenamente la convivencia bajo un mismo techo y lecho, y una vida de socorro y apoyo mutuo por el termino de 5 años antes del fallecimiento del causante.

3.3.2. PARTE VINCULADA – MARLEN ALBAÑIL BAHAMON (021EscritoAlegacionesApoderadaMarlenAlbañilBahamon – Expediente Digital).

La apoderada de la señora Marlén Albañil Bahamón reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, en torno a que lo pretendido no es solo un derecho que le asiste a la demandante sino también a su mandante, toda vez que *“Cabe anotar que ni mi mandante como la ex conyugue, ni los hijos del señor ALONSO ROJAS (Q.E.P.D), se desvincularon de su atención antes y después de estar enfermo, hasta el punto que lo acompañaron todo momento de su deterioro y penosa enfermedad, mi mandante no ha desconocido que el señor ALONSO ROJAS (Q.E.P.D), también fue atendido por la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO, a pesar de lo controversial que fueron los testimonios rendidos por las citadas en*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00

Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO

Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

audiencia, que se desbordaron en describir situaciones adversas a la realidad, siendo vecinas y conocidas de mucho tiempo. Este comentario lo traigo a colación y también lo manifesté en el proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA, DE REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE MARÍA ISABEL BUITRAGO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y MARLEN ALBAÑIL BAHAMON, RAD: 73001-33-33-009-2018-003250-00...En nuestra cultura e idiosincrasia como Colombianos es común que se destaquen en Municipio, veredas o corregimientos; al Cura del Pueblo, el enfermo (o coloquialmente llamado el bobo), la ubicación del Colegio más antiguo, que casi siempre queda en la cabecera Municipal, la plaza, los docentes y por último el Alcalde o la administración de turno. Hago estos comentarios porque si bien es cierto que se necesita de testigos para hacer valer un derecho en la justicia, también es cierto que el papel fundamental de ellos es decir lo que les consta, en este caso han pretendido inventar o imaginarse hechos, que realmente no les constan a las testigos que distinguieron por más de 10 o 23 años de laborar y conocer vida y milagros del señor ALONSO ROJAS o Alonsito según ellas así lo llamaban cariñosamente, no se entiende entonces como argumentan desconocer sus hijos biológicos y a la ex conyugue con quien inició una relación sentimental cuando solo tenía 15 años hasta convertirla en su esposa, según lo manifestó una de sus hijas, que también dijo en la Audiencia que como les podía constar a la gente lo que pasara dentro del hogar al cerrar la puerta solo lo que suceda entre ellos es la verdad verdadera.”

Solicita finalmente al despacho que, cumpliendo con lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 181 inciso 2 y en el sabio conocimiento de la ley, que, al momento de proferir FALLO, se tenga en cuenta la voluntad del causante con los derechos vulnerados para sus hijos y ex conyugue. Siendo también equitativa a lo pretendido en esta demanda de manera razonable.”

3.3.3. PARTE DEMANDANTE – MARÍA ISABEL BUITRAGO (023EscritoAlegacionesParteDemandante – Expediente Digital).

El apoderado de la demandante indica que, con el acervo probatorio allegado se encuentra demostrado que los señores ALONSO ROJAS y MARLEN ALBAÑIL no tienen una unión ni sociedad conyugal vigente según se decretó mediante juzgado; es así que, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional. Por lo tanto, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta y sin vigencia, esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente, como en el presente caso pretende la señora vinculada, además de no demostrar los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional.

3.3.4. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (025EscritoAlegacionesDepartamentoTolima – Expediente Digital).

La apoderada de la entidad reitera lo dicho en la contestación de la demanda referente a que en los eventos en donde se presenten controversias entre los presuntos beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, el patrono carece de autoridad para dirimir el litigio y, por lo tanto, debe abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia ordinaria decida o hasta que los interesados lo solucionen por vía de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido; así como también, lo atinente a la solicitud de abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si a *la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO, en calidad de cónyuge superviviente, le asiste derecho a que se le sustituya y pague de manera vitalicia la pensión de la cual era beneficiario el señor Alonso Rojas (Q.E.P.D.) y como consecuencia de ello, si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política.
- Ley 71 de 1988
- Decreto 1160 de 1989
- Ley 100 de 1993.
- Corte Constitucional. T-001 del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión. Sentencia del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00 (REV) Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-515 del treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019). Expediente: D-12515. Magistrado Sustanciador: Alejandro Linares Cantillo. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del literal b) del artículo 13 parcial de la Ley 797 de 2003.
- Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia C-700 del dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013). Referencia: expediente D – 9593. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. Sentencia T-551 del seis (6) de julio de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-786 del 14 de agosto de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo de Estado. Sentencia del 10 de octubre de 1996. Expediente No. 11223. Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección "A" Sentencia del tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Consejero Ponente Luís Rafael Vergara Quintero.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

4.3.1. De la pensión de sobreviviente y de la sustitución pensional

Frente a la pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque la Ley la regule en términos generales como una sola, dicha prestación conlleva dos supuestos diferentes:

- 1) La pensión de sobreviviente
- 2) La sustitución pensional

“Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019⁶¹ se indicó:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’”^[82].

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017^[83] señaló que:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta las particularidades del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que en adelante, cuando se haga alusión a la pensión de sobreviviente, deberá entenderse que se refiere a la sustitución^[84].”⁵

Así las cosas, sea lo primero señalar que, tal y como su mismo nombre lo indica, al reconocerse la sustitución pensional, lo que se pretende es traspasar a una persona un derecho económico adquirido por otra, lo cual sólo puede suceder cuando el titular del derecho ha fallecido y con la única intención que dicho apoyo monetario beneficie a quienes dependían económicamente del causante, pues lo que se pretende evitar, es que las personas que mantenían una dependencia financiera con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, de manera intempestiva, ante la eventualidad sobrevenida del deceso de aquel.

En cuanto a la sustitución pensional relacionada con el cónyuge y/o compañero permanente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado⁶ en diversas oportunidades se han pronunciado reiterando cuáles son los requisitos de carácter legal para que sea viable su reconocimiento, entre otras, en la Sentencia que desató un recurso extraordinario de revisión del 02 de abril de 2019, en donde se estableció:

“En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos.

La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también

⁵ Corte Constitucional T-001/2020. Sentencia del Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, Sentencia del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00 (REV) consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos. Y, por último, en cuanto a los padres del causante, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando falten el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del fallecido, según la sentencia C-111 de 2006 de la Corte Constitucional.”

4.3.2. Efectos de la sociedad conyugal vigente y disuelta.

Como primera medida, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al indicar que la finalidad principal de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente, es la ayuda económica que se tenía por parte del causante en vida, es decir, que dicha prestación tiene un carácter patrimonial y que, para su reconocimiento, se debe estudiar cada caso en concreto con el fin de verificar no solo el lleno de los requisitos legales, sino también que se cumpla con su finalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad conyugal, la Ley 100 de 1993, en el artículo 47, al indicar los beneficiarios de la pensión de sobreviviente y sus requisitos, en su último párrafo estableció que **“La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”**, al referirse a la convivencia simultánea.

Este último aparte resaltado en negrilla, es claro al indicar que la sociedad conyugal debe encontrarse vigente, refiriéndose a la sociedad conyugal, como la comunidad de bienes que surge con el matrimonio, la cual puede ser disuelta y liquidada, sin necesidad de cesar los efectos civiles del matrimonio, es decir que, la pareja puede, de mutuo acuerdo, disolver la sociedad conyugal, mediante escritura pública, sin que implique cesación de efectos civiles o divorcio del matrimonio

Conforme a lo anterior, en Sentencia C-515 del 30 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del inciso final del literal b) del artículo 13 parcial de la Ley 797 de 2003, hizo un análisis claro y conciso sobre este tema indicando que, cuando se tiene sociedad conyugal liquidada y disuelta, se pierde todo derecho patrimonial, así:

“En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario [57].

(...) “Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda [62]. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.”

⁷ Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia C-515 del treinta (30) de octubre dos mil diecinueve (2019). Expediente: D-12515. Magistrado Sustanciador: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso final del literal b) del artículo 13 parcial de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, encuentra imperioso el Despacho en este punto, entender la diferencia entre la **disolución** de la sociedad conyugal y su **liquidación**, lo cual ha explicado de manera clara y resumida la Corte Constitucional en Sentencia C-700/13, así:

“Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). Para la Corte es esencial reconocer la distinción entre disolver y liquidar una sociedad conyugal, por cuanto una de las razones para justificar la presunta desproporción de la exigencia de “liquidación”, es que para evitar la existencia simultánea de sociedades conyugales y patrimoniales basta la “disolución” de la sociedad conyugal anterior.

(...)

*31.- Por ello, para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, “la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso”; por ello esta “no ha de exigirse a nadie”. En suma, **“si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución**. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes- en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria”.*

*32.- En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.*⁸

4.3.3. De la finalidad de la prestación aquí pretendida se ha establecido:

En relación con la naturaleza y finalidad de la sustitución pensional, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia han logrado establecer que, la finalidad de la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional, conlleva intrínsecamente la obligación de ayuda, amparo, protección y solidaridad, para con los familiares que dependían económicamente del fallecido, ayuda que provenía ya fuera del trabajo del causante o de la prestación social de la pensión, si ya disfrutaba de ella; es decir que, con el derecho que se tiene a la pensión de sobreviviente o a la sustitución pensional, su busca que los familiares no queden desamparados, que continúen con la estabilidad económica con la que contaban antes del fallecimiento de su familiar, logrando así un equilibrio evitando que las personas queden en peligro de subsistir.

⁸ Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia C-700 del dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013). Referencia: expediente D – 9593. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-551 de 2010⁹, realizó un análisis al respecto, en el que precisó:

“La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que tiene por objeto asegurar las condiciones mínimas de subsistencia y, garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios.”¹⁰

Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes, la sentencia T-786 del 14 de agosto de 2008 reiteró la posición de la Corte diciendo al respecto:

“La finalidad y razón de ser de esta pensión, es la de ser un mecanismo de protección de los allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. Sobre el contenido y alcance de este derecho pensional, esta Corte en sentencia T-190 de 1993, manifestó lo siguiente:

‘La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.’

Es decir, dicha protección tiene por finalidad ayudar a sobrellevar la carga emocional y económica que el núcleo familiar tiene que soportar ante el fallecimiento de un ser querido. Pues no sólo se enfrentan al dolor de su ausencia, lo cual es bastante penoso, sino además a la desprotección financiera. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que el grupo familiar no quede expuesto a una mayor desgracia.”

En iguales condiciones, el Consejo de Estado ha establecido: *“SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Finalidad La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.”¹¹*

4.3.4. Régimen normativo aplicable al caso concreto:

Por último, es necesario establecer el régimen normativo aplicable al caso concreto, el cual se determina con la fecha del fallecimiento del señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), el cual tuvo lugar el día 25 de mayo de 2017, encontrándose vigente en materia pensional la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en su artículo 279 que, de manera específica, estableció:

“Artículo 279. Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporación Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...) (Negrilla propia)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-551 del Seis (6) de julio de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-786 del 14 de agosto de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia del tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05) Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Por ello, el presente asunto debe analizarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 71 de 1988, *por medio de la cual se expiden normas sobre pensiones*, reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, normas que acogieron los derechos mínimos en materia de sustituciones pensionales a favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social del sector público. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado definió lo relacionado con la aplicación normativa de la sustitución pensional allí contenida, a los trabajadores y empleados excluidos de la Ley 100 de 1993, así:

“No obstante, lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

*A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, **porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.**”¹² (Negrilla fuera de texto).*

Es así como, la Ley 71 de 1988, en su artículo 3, hizo extensivas las previsiones contenidas en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 44 de 1980 y Ley 113 de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, lo cual fue establecido así:

“1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

Adicionalmente, el mencionado Decreto 1160 de 1989, en lo relacionado con la sustitución pensional, instituyó:

“Artículo 5. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez

¹² Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

“Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”¹³

“Artículo 8. Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante. (...)

4o. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.”

“Artículo 12. Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)¹⁴ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.”

“Artículo 13.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2)

¹³ Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas

¹⁴ El texto subrayado fue declarado NULO por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”

“Artículo 14. Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.”

“Artículo 17. Dependencia económica. Para efecto de la sustitución pensional se entiende que una persona es dependiente económicamente, cuando no tenga ingresos o medios necesarios para su subsistencia.

Este hecho se acreditará con declaración juramentada que al respecto rinda el interesado ante la entidad que deba reconocer y pagar la sustitución pensional o con los demás medios probatorios establecidos en la ley. (...)”

Del anterior recuento normativo, es claro que la pensión de jubilación se puede sustituir a los beneficiarios cuando fallezca el titular, previo el cumplimiento de los requisitos legales, y la aplicación de los criterios jurisprudenciales ampliamente expuestos por esta Dependencia judicial, frente al reconocimiento de los derechos de la compañera permanente.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

- 4.4.1.** Copia de la audiencia de juzgamiento dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 05 de junio de 2007 en la cual el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, resolvió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.) y la señora Marlén Albañil Bahamón, declarando disuelta la sociedad conyugal conformada. (Fls. 7 a 15 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.2.** El señor Alonso Rojas y la señora María Isabel Buitrago, contrajeron matrimonio civil el día 11 de noviembre del año 2016 ante la Notaría Única del Circulo de Rovira – Tolima, conforme al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 05260709. (Fls. 18 y 19 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.3.** El señor Alonso Rojas falleció el día 25 de mayo de 2017, conforme al registro civil de defunción allegado al plenario. (Fls. 20 - 21 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.4.** Mediante Resolución No. 0588 del 02 de febrero de 2018, el Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Profesional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resuelven la solicitud presentada el día 06 de septiembre de 2017 por la señora María Isabel Buitrago, negando temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación reconocida al señor Alonso Rojas a través de la Resolución No. 816 del 14 de septiembre de 2005, por presentarse a reclamar la prestación más de un beneficiario. (Fls. 23 y 24 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.5.** Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2250 del 20 de marzo de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo atacado. (Fl. 25-28 del archivo *001CuadernoPrincipal* del expediente digital)
- 4.4.6.** Primera hoja de la historia clínica del señor Alonso Rojas del Hospital San Vicente de Rovira de fecha 12 de enero de 2016 hasta el 06 de agosto de 2018, en el que se indica que la

responsable del usuario es la señora María Isabel Buitrago en calidad de esposa. (Fl. 31 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

- 4.4.7. Constancia expedida por el alcalde Municipal de Rovira – Tolima de fecha 26 de junio de 2018, en donde manifiesta que conoce de vista y trato a la señora María Isabel Buitrago, quien convivía con el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.). (Fl. 34 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital)
- 4.4.8. A folio 141 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital, obra la declaración extraproceso No. 317, suscrita el día 13 de diciembre de 2016 por el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.), mediante la cual manifiesta que, nunca liquidó la sociedad conyugal con la señora MARLEN ALBAÑIL BAHAMON, y que su voluntad es dejar el 50% de su pensión a su exesposa y el otro 50% a su actual esposa.
- 4.4.9. El día 02 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde se recibieron los testimonios de las señoras MARTHA CECILIA GUALTEROS PERDOMO y SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA, solicitadas por la parte demandante, las cuales militan en el archivo 018AudienciaPruebas de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital y de las que se destaca lo siguiente:

MARTHA CECILIA GUALTEROS. La declarante manifestó inicialmente que, no existía ningún motivo que viciara su imparcialidad para declarar en el presente asunto. Relató que, hace 25 años distingue a la señora Isabel, Marlén y al señor Alonso porque es vecina de ellos. *“La señora Marlén y el profesor Alonso estuvieron viviendo al respaldo de la casa materna de ellos. Y la señora Isabel como a dos cuadras y media vivía. La causa de separación del profesor con la señora Marlén fue porque ella se la jugó con otro “el vecino”, entonces cuando el profesor Alonso se conoció con la señora Isabel o se hicieron pareja ellos ya tenían mucho tiempo de haberse separado; entonces la señora Isabel tenía una casa y el profesor se fue a vivir con ella. Yo los distingo a ellos porque son vecinos y llevamos mucho tiempo de conocernos, pero la señora Marlén se vino para Ibagué a trabajar en casas de familia.*

La señora Isabel dependía del profesor Alonso, hacían muy bonita pareja, no se veían discutir, salían para todos lados, ella acompañaba al profesor Alonso al médico, exámenes a donde le tocara ir. Ha estado más en la enfermedad, ella estuvo con él en las buenas y en las malas, vivían los dos solos en la casa de la señora Isabel porque las dos hijas estaban independientes ya con su hogar, ella solo dependía del señor Alonso. El profesor Alonso era el que ayudaba en la casa y todo eso. Es una señora muy juiciosa, trabajadora, echada para adelante, sacó a sus hijos a punta de trabajo ella misma, es más la casa donde ella vivía es una herencia que el papá le dio, y ella la vendió e hicieron una casa donde está actualmente viviendo, que es el lugar donde con el profesor Alonso se colaboraron los dos. Pregunta el despacho, ¿Desde cuando empezaron a vivir el señor Alonso y la señora Isabel? a lo que respondió: Hace 22 años que los vi juntos.

El apoderado de la parte actora pregunta, *¿sírvese aclarar al despacho si usted durante la estancia en el municipio de Rovira vio que la relación de la señora Isabel con el profesor Alonso fuera pública, constante, permanente o si él fue inconstante con ella?* A lo que respondió, *a mí me consta que ellos eran públicamente, ellos salían a paseos, hacían fiesta y reuniones, viajaban los dos.* Pregunta *¿sírvese decirle al despacho si usted en alguna ocasión visitó la casa de ellos o compartió con ellos y qué conocimiento nos puede informar con respecto a la convivencia de ellos?* A lo que respondió, *yo iba cada nada donde ella, yo los visitaba, ellos cuando hacían fiestas y reuniones nos invitaban, aún más, una hija de ella es la ahijada de mi hermana la profesora y nosotros nos manteníamos comunicando.*

El despacho pregunta, *¿las hijas del profesor Alonso qué edad tenían cuando él se fue a vivir con la señora Isabel?* A lo que respondió, *ellos ya estaban adultos, cada uno tenía su obligación. Ellas vivían en la casa paterna, pero Luz tenía en la casa una guardería y tenía una niña de 8 ocho meses, y Edna*

estaba trabajando en Ibagué, y el muchacho, él estaba en la casa porque el profesor Alonso le pagó la carrera militar de oficial, y la otra niña Claudia ya tenía otro hijo, también se vino a Ibagué a trabajar, y la otra niña que también le pagó el estudio de jefe de enfermería, estudiaba y vivía en Ibagué con las hermanas. Entonces, el despacho pregunta ¿Cuántos hijos tienen o tenían? Cuatro mujeres y un varón, que están Luz, Edna, Katherine, Claudia y Dilmer. Todos son independientes y trabajan por aparte y tienen sus hogares. El despacho pregunta, ¿Luego de entregarle doña Marlén a su hija la guardería que tenían en la casa, qué hacía la señora Marlén? A lo que respondió, no sé a qué se dedicó la señora Marlén, ella se vino para Ibagué a trabajar. El despacho pregunta, ¿Desde qué año la señora Marlén se desplazó a trabajar a Ibagué? Como en el año 92 algo así. ¿Y ella volvió a Rovira? A lo que respondió, ella iba de entrada por salida, llegaba a visitar a los hijos por un tiempo luego los hijos se fueron para diferentes lugares, pero ella ha estado en Ibagué con Luz.

El despacho pregunta, ¿La señora Isabel tiene hijos? Claro ella tiene hijos, pero todos están independientes y tienen su hogar. Cuando la señora Isabel se conoció con el señor Alonso ella ya tenía sus hijos, pero ella era separada, no tenía esposo. El despacho pregunta ¿Cuántos hijos tiene? Al responder manifestó, Lo que yo le diga es mentira doctora, yo distingo como a 5 que son las dos chinas que están trabajando en Rovira de enfermeras (Marisol y Jazmín), y los demás no me acuerdo porque a ella le mataron dos hijos lejos. Lo que pasa doctora es que los hijos de la señora Isabel, ellos poco han estado en Rovira, han estado por allá en otra parte, y los que más han estado constante con ella son las dos señoritas y las otras han estado independientes, yo los distingo así cuando vienen de visita. Pregunta ¿señora Martha usted tiene conocimiento sobre la existencia de un matrimonio entre la señora Isabel y el señor Alonso? Pues de matrimonio a mí no me consta, dijeron que ellos se casaron por lo civil y que con Marlén se había divorciado de todo de bienes y de todo. El despacho pregunta, ¿El señor Alonso de qué estuvo enfermo? Pues como le dije la primera vez a mí me dijeron que él estaba enfermo del cerebro, pero yo nunca lo vine a visitar porque yo estaba pendiente de mi hermana porque la tenía grave en Neiva, entonces cuando yo llegué a Rovira fue cuando me dijeron que el entierro de él, lo pasaron por la casa, pero que él estaba enfermo sí, porque mantenía con mucho dolor de cabeza y decaimiento y mantenía en el médico y ella lo acompañaba que a exámenes y al médico, pero yo decir que yo estuve pendiente en la cama de él, no, si fui a visitarlo a la casa de él, pero constante no.

El apoderado de la parte demandante nuevamente pregunta, ¿Señora Martha sírvase informar al despacho si a usted le consta que la señora Isabel era dependiente económica del señor Alonso, es decir, si él hacía mercado o llevaba los elementos de manutención a la casa? Al responder manifiesta, sí señor, él hacía mercado y la mantenía a ella, porque como ella era la compañera de él y estaban constante los dos, los dos no más porque ella no dependía sino del profesor Alonso.

El despacho pregunta, Doña Martha usted dijo que la señora Isabel había sacado adelante a sus hijos, ¿a qué se dedicaba doña Isabel? La señora Isabel antes de conocer al profesor Alonso ella vendía pollos, hacía tamales, ella se rebuscaba honrada y honestamente la plata. Inclusivamente (sic) cuando ella estuvo con el profesor Alonso, ella nunca lo desamparó para nada porque él entraba a las 7 a dictar clase y ella allá le llevaba su desayunito y todo eso, ella mantenía muy pendiente.

El apoderado de la parte demandante, ¿Dígale al despacho si durante el tiempo de la convivencia que usted le dice constar entre la señora Isabel y señor Alonso, este señor Alonso convivió simultáneamente con la señora Marlén? Al responder, que yo sepa él fue muy honesto con ella, él llegaba a la casa de la escuela y de la escuela a la casa de la señora Isabel, y cuando salían, salían los dos y eso sí no sé después. No sé si después él salía solo, eso sino sé, no me constan ese tipo de cosas. Preguntado ¿Usted sabe quién era la beneficiaria en salud, es decir, si alguna persona se beneficiaba del servicio de salud del profesor Alonso? Que yo sepa en el tiempo en que ellos estuvieron los dos, ella estaba en la cuestión de salud de él, pero después de que falleció la sacaron a ella. El despacho pregunta, ¿Usted por qué afirma que la señora Isabel tenía un servicio de salud como beneficiaria del servicio de salud del profesor Alonso? Al responder, porque ella nos dijo, ella mostró esa cuestión que ella tiene ahí que ella era beneficiaria de médicos para ella, después de que ya falleció él, ya le cortaron todos los servicios de médico y todo eso, y ella es hipertensa y ella ahora no tiene a nombre del profesor Alonso nada.”

SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA, la declarante manifestó inicialmente que no existía ningún motivo que viciara su imparcialidad para declarar en el presente asunto. Y frente a los hechos objeto de la presente demanda relacionados a por qué conoció a la demandante y al señor Alonso Rojas, y desde hace cuánto, indicó que, *“hace alrededor de 23 de años, más exactamente el 01 de junio al llegar al colegio donde Alonsito, como cariñosamente siempre lo llamé, hicimos muy buen equipo de trabajo porque la institución es pequeña. Cuando yo llegué a la institución ya Alonsito tenía una relación con la señora Chava, que así llamábamos a la señora Isabel. Entablamos unos lazos muy estrechos de amistad porque entre todos los seis docentes, siete docentes que en ese entonces había, hicimos un buen equipo de trabajo. Alonsito se acercaba mucho a mí porque no manejaba muy bien la parte de sistemas, entonces ya desde ese entonces empezamos a sistematizar en la institución el registro de notas, entonces hicimos lazos de amistad. La señora Isabel muy frecuentemente, casi todos los días, en un tiempo, como uno o dos años Alonsito trabajaba en la jornada de la tarde, ella iba prácticamente a diario a llevarle las onces, era una señora muy constante con su refrigerio y con su alimentación, luego empezamos a trabajar todos en una sola jornada y ella a diario, él no desayunaba antes de llegar a la institución sino desayunaba a la hora de descanso, todos los días le llevaba un muy buen desayuno, entonces ahí empezamos como una amistad, muchas veces fuimos invitados a cenar, almorzar o desayunar a la casa de la señora Chava, y siempre conocí que ella fue la esposa de Alonso.*

El despacho pregunta, *¿A partir de qué fecha empezó a frecuentar la casa del señor Alonso y la señora Isabel?* Al responder, manifiesta que *“iban esporádicamente a las invitaciones del profesor, como almuerzos, y no a título personal sino al grupo de trabajo. Esas invitaciones empezaron rápido, al yo llegar a la escuela, por ejemplo, yo llegué al colegio en junio y ya a los dos meses tuvimos la primera invitación que recuerdo mucho que fue de pescado, y después ya empezamos que las notas, él venía a mi casa porque yo tenía computador en mi casa, él frecuentaba mi casa, por ejemplo, cada final de periodo iba a mi casa a pasar notas. Nuevamente pregunta el despacho, las veces que usted frecuentaba la casa del señor Alonso y de la señora Isabel, ¿Cómo era el trato entre ellos?* Al responder, *“era una relación de pareja, de esposos”. ¿Usted sabe si el señor Alonso tenía hijos?* Al responder, *“sí, él tenía hijos, pero no recuerdo cuántos hijos tenía, pero sabía que él tenía hijos, sé porque uno de los hijos tuvo una relación con las hijas de la señora Chava, y uno de esos niños estudiaba en la escuela, entonces por eso sé que había hijos de él. ¿La señora Isabel tiene hijos?* *“Sí, la señora Isabel tiene otros hijos, ella tiene sus hijos, de hecho, en la enfermedad de Alonso siempre le decíamos o admirábamos a la señora Chava por el amor con el que trató ese lecho de enfermedad de Alonso, ella lo hacía con mucha entrega, con mucho amor. Las hijas de ella que distinga y que tenían cercanía con él, eran las enfermeras, las veces que yo fui a visitarlo cuando estuvo en la casa enfermo, ellas lo cuidaban como enfermeras, siempre admiré la forma de como ellas lo trataban a él, con mucho respeto, ellas le decían el profe y como él era tan respetuoso, un señor con muchos valores y respeto, ellas así mismo lo trataban a él. ¿En el tiempo en que usted llegó a Rovira, los señores vivían solos? Las hijas siempre estaban ahí, lo que yo vi, la hija menor de ella sabía que estaba ahí y creo que la otra que también es enfermera vivía ahí con ella. ¿Cuándo se enfermó el señor Alonso? Exactamente no sé la fecha ni el tiempo, desde que estamos estudiando él padecía dolores de cabeza y malestares, al poco tiempo de haberse retirado, a él le empezó la enfermedad. ¿Cuándo se retiró el señor Alonso? No tengo exactamente la fecha, mentiría si digo en tal fecha. El despacho pregunta, después de que él se retiró de su actividad, ¿usted lo visitaba en su casa?* Al responder, *él pasaba por mi casa a saludarme, yo le preguntaba a él y lo molestaba diciendo “Alonsito usted tiene que cuidarse mucho tiene que ser muy juicioso con Chava porque ella es una excelente mujer” y él se reía, pero después de que él enfermó lo visite en Ibagué en el hospital y luego en Rovira. ¿Usted sabe de qué murió el señor Alonso? De cáncer en la cabeza. ¿Usted sabe si la señora Isabel ejercía alguna actividad para su sustento? Pues realmente ella tuvo dificultades, porque de hecho nosotros en la institución en varias ocasiones hicimos colecta, reunimos algunos dineros para colaborar para el sustento aquí en Ibagué porque prácticamente ella se vino a vivir acá con la enfermedad de él, y la EPS de él, no es desconocimiento que no es tan buena, ella tenía muchas dificultades en el desplazamiento, muchas veces en los pañales, que no le llegaban a tiempo, entonces nosotros le hacíamos recolecta de dinero y le enviábamos para colaborar. El*

despacho pregunta ¿Manifieste si tiene conocimiento de alguna relación paralela que el señor Alonso sostenía con alguna otra persona? Al responder, *no señora no tuve ningún conocimiento.*

Procede a contrainterrogar la apoderada de la señora Marlén Albañil, pregunta ¿Usted tuvo contacto con las hijas de la señora María Isabel? Al responder, *claro porque como les dije, ellas son enfermeras y pues de niñas, porque yo soy docente, la niña menor de ella estudió en la escuela pues es una escuela pequeña, es un pueblo pequeño, entonces uno aprende a conocer mucho la gente, entonces de hecho, ahí conocí a Marisol, que así se llama la niña menor de ella, y cuando ya Alonsito enfermó yo admiraba esa abnegación de como ellas cuidaban a Alonso, ellas estaban muy pendientes, de hecho, se turnaban para prestar los servicios como enfermeras.* Adicionalmente pregunta, ¿Diga en esta audiencia si usted tuvo conocimiento o tuvo la oportunidad de visitar al señor Alonso enfermo fuera de la municipalidad de Rovira y fuera de la municipalidad de Ibagué? Al responder, *no, yo vine a Ibagué al Hospital Federico Lleras Acosta, solo en Ibagué y Rovira, en otra parte no.* ¿tuvo conocimiento si el señor Alonso tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá? Al responder, *pues sé, por comentarios de él mismo, en una ocasión él me decía que tenía que hacerse exámenes, pero ya en el padecimiento de cama, no, y yo no lo visité allá en Bogotá.* ¿Usted conoce alguna otra cónyuge o compañera permanente del señor Alonso? *Como tal a la persona sí, yo la distingo, de hecho, en muchas ocasiones ella me saludó y nos saludábamos porque nosotros los docentes somos personas que estamos para la gente, y más porque yo trabajo en el sector donde él vivía en la Ceiba, entonces sabíamos que era la exesposa.* El despacho pregunta, ¿Quién era la exesposa? *La señora Marlén, y la gente hablaba que esa era la exesposa de Alonso, pero de tener trato no, la distinguía, de vista, de pronto el saludo y de ahí no más."*

4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Una vez referenciado lo relacionado con la sustitución pensional y la existencia de requisitos específicos para su reconocimiento, se hace necesario entrar a estudiar el caso objeto de estudio, el cual se centra en verificar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 0588 del 02 de febrero de 2018 y 2250 del 20 de marzo de 2018, proferidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Profesional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.), negando temporalmente su reconocimiento por existir más de una persona reclamando la prestación.

Como primer punto, se entrarán a verificar los requisitos establecidos para el reconocimiento de la sustitución pensional pretendida, con fundamento en el vínculo existente entre la señora MARIA ISABEL BUITRAGO en calidad de demandante, la señora MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN en calidad de vinculada y el señor ALONSO ROJAS (Q.E.P.D.), al momento del fallecimiento de este último.

La señora MARIA ISABEL BUITRAGO en calidad de demandante solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), con quien convivió por más de 15 años y, además, con quien contrajo matrimonio el día 11 de noviembre de 2016 (v.num.4.4.2.).

Frente a la relación existente entre el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.) con la señora MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN, se tiene que efectivamente estuvieron casados, pero el día 05 de junio de 2007 el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y además declaró disuelta la sociedad conyugal, y en ella nada se dijo respecto de alimentos debidos entre cónyuges (v.num.4.4.1.); ante esta prueba, la vinculada manifiesta que a pesar de estar disuelta la sociedad conyugal, ésta nunca fue liquidada, toda vez que no se adelantó el respectivo trámite, y que por esta razón también le asiste derecho para reclamar la pensión.

Para soportar este dicho, trae a colación la declaración extraproceso realizada por el señor Alonso Rojas el día 13 de diciembre de 2016 (v.num.4.4.8.), en la cual manifestó que nunca realizaron la liquidación de la sociedad, razón por la cual, nunca separaron los bienes, y por lo tanto era su voluntad dejar el 50% de la pensión a su ex esposa; frente a esta última documental, el despacho observa que dentro del material probatorio allegado al plenario, nada corrobora dicha manifestación, para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, como lo es la dependencia económica o la convivencia ininterrumpida, esto, bajo el entendido que el derecho a suceder pensionalmente se obtiene por virtud legal y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En cuanto a la otra manifestación, de no haber liquidado la sociedad conyugal, la misma no es prueba de la dependencia económica de la señora Marlén Albañil con el señor Alonso Rojas (q.e.p.d), en el sentido que, como se explicó en el numeral 4.3.2. de la presente providencia, los efectos de la terminación de la sociedad conyugal se dan con la sola disolución, es decir que, no es necesaria su liquidación para que los ex cónyuges den inicio a una nueva sociedad conyugal; es así como, esa relación jurídica y patrimonial se extinguió desde el momento en que fue declarada disuelta, y, aunque no haya sido liquidada, la misma no genera ningún otro efecto jurídico hacía el futuro, que en el presente caso data del 05 de junio de 2007 (v.num.4.4.1.), reiterando que, al ser disuelta la sociedad, se pierde todo derecho patrimonial sobre el otro cónyuge, como lo es el derecho a la sustitución pensional, siendo esto lo pretendido en la presente acción.

Con lo anterior, es claro para este despacho que, la señora MARLÉN ALBAÑIL BAHAMÓN no cumple con ninguno de los requisitos antes expuestos, pues no tenía una sociedad conyugal vigente, no convivió con el causante los últimos años antes a su fallecimiento y no alegó ni demostró una dependencia económica con el señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), razón por la cual, no hay lugar a reconocerle derecho pensional alguno, situación que es corroborada a través de la prueba testimonial decretada y practicada dentro del presente proceso, como se analizará a continuación.

Así las cosas, entra el despacho a analizar el acervo probatorio, con el fin de determinar si le asiste o no a la demandante MARÍA ISABEL BUITRAGO el derecho reclamado, quien para el efecto allegó los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por el alcalde Municipal de Rovira – Tolima, en la que indica que la demandante convivía con el señor Rojas (v.num.4.4.7.).
2. Primera hoja de la historia clínica del señor Alonso Rojas del Hospital San Vicente de Rovira de fecha 12 de enero de 2016, en la que se indica que la responsable del usuario es la señora María Isabel Buitrago en calidad de esposa. (v.num.4.4.6.)
3. Registro civil de matrimonio de fecha 11 de noviembre de 2016 (v.num.4.4.2.), demostrando así que efectivamente era la cónyuge del señor Alonso Rojas para la fecha de su fallecimiento.

Pruebas documentales que no fueron controvertidas ni refutadas por la parte demandante ni por la vinculada, dando así credibilidad a lo allí expuesto. Ahora bien, teniendo en cuenta que el matrimonio entre la demandante y el señor Alonso Rojas (q.e.p.d.) tuvo lugar aproximadamente 6 meses antes del fallecimiento de este último, para demostrar esa convivencia ininterrumpida y la dependencia económica, la parte actora solicitó la práctica de prueba testimonial, efecto para el cual se recibieron las declaraciones de las señoras MARTHA CECILIA GUALTEROS y SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA (v.num.4.4.9.).

De las manifestaciones efectuadas por los testigos y las respuestas dadas a las preguntas realizadas tanto por el despacho como por el apoderado de la parte actora y de la vinculada, se pudo establecer que, efectivamente la demandante convivió con el señor Rojas, por lo menos más de quince (15) años

antes de su fallecimiento, de manera pública e ininterrumpida, que no tuvieron hijos y que la señora María Isabel dependía económicamente del señor Alonso; así mismo, las testigos manifestaron que conocían de vista a la señora Marlén Albañil y tenían conocimiento que era la ex esposa, pero siempre tuvieron presente y conocieron de vista y trato a la señora María Isabel como su pareja, como su compañera, hasta el día de su fallecimiento.

Es así como, la demandante MARIA ISABEL BUITRAGO, en primer lugar, tendría derecho por tener un vínculo matrimonial vigente, por lo que conforme la Ley, no debía acreditar nada más sino la convivencia con el causante antes de su fallecimiento, lo cual ha sido plenamente demostrado dentro del plenario, sin haber sido la misma negada, objetada ni desmentida por la parte demandada, dando así certeza de la convivencia efectiva con el pensionado fallecido por más de quince (15) años hasta la fecha de su deceso.

Así entonces, de conformidad con el material probatorio arrojado al proceso se puede concluir claramente que: (i) la señora MARLÉN ALBAÑIL no tenía sociedad conyugal vigente con el señor Rojas, para la fecha de su fallecimiento; (ii) no tenía ni tiene obligaciones con menores de edad, puesto que sus hijos ya eran mayores de edad; (iii) no dependía económicamente del causante, que conllevará en el momento del fallecimiento, a un desamparo o peligro de subsistencia; sin que se observe un cambio sustancial en las condiciones mínimas económicas en su vida, con la muerte del Señor Rojas¹⁵; por su parte, (iv) la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO sí tenía vigente un vínculo matrimonial con el señor Rojas; (v) convivió con el señor Rojas por más de quince (15) años hasta la fecha de su fallecimiento.

Así las cosas, encuentra esta administradora de justicia que, en el presente caso, se encuentra demostrado que la demandante MARIA ISABEL BUITRAGO cumple con los requisitos para ser acreedora a la sustitución pensional reclamada, situación que se encuentra plenamente probada, razón más que suficiente para ACCEDER a las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO, a partir de la fecha del fallecimiento del pensionado, en un porcentaje equivalente al 100% de la prestación percibida por el causante, razones por las cuales se debe declarar impróspera la excepción propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE TOLIMA denominada LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que, si bien es cierto el artículo de 6º de la Ley 1204 de 2008, autoriza a la entidad a que cuando existe controversia en la definición del derecho reclamado, este quedará pendiente de pago, hasta que la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar, también lo es que, ello no la exime de estudiar la situación del peticionario por lo que la mera abstención se entiende como una negación del derecho, máxime cuando en la parte resolutive de la resolución indican que se negará temporalmente, razón por la cual, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenará el restablecimiento del derecho en los términos ya indicados.

4.5.1. DE LA PRESCRIPCIÓN

El Despacho abordará de oficio el estudio sobre la prescripción, para lo cual se tomará la fecha de radicación de la solicitud con el fin de contabilizar el término de prescripción de mesadas, observándose que en el presente caso no opera el fenómeno jurídico en comento, como quiera que

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión. Sentencia del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00 (REV). Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

el fallecimiento del pensionado ocurrió el día 25 de mayo de 2017 y conforme a lo referido en el acto administrativo demandado, la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el día 06 de septiembre de 2017¹⁶, la respuesta negativa se produjo el 02 de febrero de 2018, que se confirmó el día 20 de marzo del mismo año, y la demanda se presentó el día 10 de octubre de 2018, razón por la cual no transcurrió el término de los tres años establecido en la Ley para el efecto.

4.5.2. DE LA INDEXACIÓN

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el final será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

4.5.3. DE LA CONDENA EN COSTAS.

En este evento el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, en atención que - como ya se dijo - el artículo 6º de la 1204 de 2008, prevé la posibilidad de que, ante la existencia de conflicto entre las partes, por presentarse a reclamar más de un beneficiario, esta controversia deba resolverse ante la jurisdicción competente para ello.

V. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción denominada “**Legalidad de los actos administrativos**” propuesta por la demandada Departamento del Tolima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de las **Resoluciones números 0588 del 02 de febrero de 2018 y 2250 del 20 de marzo de 2018**, mediante las cuales se negó temporalmente el reconocimiento de la sustitución pensional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

¹⁶ Folio 23 del archivo 001CuadernoPrincipal del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00

Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO

Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante **MARÍA ISABEL BUITRAGO, identificada con la C.C. 29.864.357 de Ortega – Tolima**, la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba en vida el señor ALONSO ROJAS (q.e.p.d.), en un porcentaje equivalente al 100% y a partir de la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el 25 de mayo de 2017.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**, reconocer a la demandante **María Isabel Buitrago**, el valor de las mesadas adeudadas debidamente indexadas, conforme a la fórmula citada en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

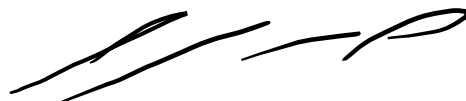
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd93df0c6c0bc6109ca8ebb9943787bf2ce618f7d5a98a651c1db1c8e3fb746

Documento generado en 26/10/2021 03:44:13 PM

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante: MARÍA ISABEL BUITRAGO
Demandado: FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>